

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de diciembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Fabio Marte Hernández.

Abogados: Dr. Ceferino Elías Santini Sem y Lic. Merwin Lantigua Balbuena.

Recurrido: Asociación de Choferes de Carros Puerto Plata-Montellano-Sosúa y Viceversa.

Abogado: Lic. Rafael Carlos Balbuena Pucheu.

*Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fabio Marte Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0049428-3, domiciliado y residente en la carretera turística Gregorio Luperón, paraje en Yásica Arriba, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ceferino Elías Santini Sem y el Lcdo. Merwin Lantigua Balbuena, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0047683-5 y 037-0042787-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la plaza Turisol, local 2-4, ubicada en la avenida Luis Ginebra, ciudad de Puerto Plata.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación de Choferes de Carros Puerto Plata-Montellano-Sosúa y Viceversa, sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la avenida Manolo Tavares Justo, esquina calle Primera del Barrio Mirador Sur, ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por el señor Ramón Emilio Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0055050-0, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Carlos Balbuena Pucheu, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0021793-2, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal núm. 12, plaza Long Beach, *suite* núm. 1, ciudad de Puerto Plata y domicilio *ad-hoc* en la calle Rosa Duarte núm. 8, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2014-00210 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 23 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 1327/2013 de fecha Siete (07) del mes de Diciembre del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial JULIO CÉSAR RICARDO, a requerimiento de señor FABIO MARTE HERNÁNDEZ, quien tiene como abogado constituido y apoderado al DR. CEFERINO ELIAS SANTINI SEM, y el LICDO. MERWIN LANTIGUA BALBUENA, en contra de la Sentencia Civil No. 00796/2013, de fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y*

*Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos y confirma el fallo impugnado. TERCERO: Condena a la parte sucumbiente, señor FABIO MARTE HERNÁNDEZ, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. RAMÓN EMILIO MONTAN Y CARLOS BALBUENA PUCHEU, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.*

Con motivo de una solicitud de corrección de error material de la decisión precedentemente indicada, mediante resolución núm. 627-2015-00025 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 6 de febrero de 2015, se ordenó la modificación del ordinal tercero del dispositivo, para que conste de la siguiente manera: *Condena a la parte sucumbiente, señor Fabio Marte Hernández, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Juan Antonio Hiraldo Vásquez, Carlos Miguel Balbuena Camps y Rafael Carlos Balbuena Pucheu, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 18 de marzo de 2015, donde la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 9 de abril de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de julio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 3 de mayo de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fabio Marte Hernández, y como parte recurrida la Asociación de Choferes de Carros Puerto Plata-Montellano-Sosúa y el señor Ramón Emilio Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que la hoy recurrida interpuso una querrela con constitución en actor civil contra Fabio Marte Hernández por violación del artículo 408 del Código Penal, proceso que culminó con el descargo del imputado; **b)** que posteriormente la Asociación de Choferes de Carros Puerto-Montellano-Sosúa y Ramón Emilio Santana, expulsaron de dicha asociación al señor Fabio Marte Hernández, el cual desempeñaba la función de Secretario General de la referida organización; **c)** que Fabio Marte Hernández demandó a la hoy recurrida, en reparación de daños y perjuicios alegando que al ser expulsado del gremio quedó privado de ganarse el sustento de él y de su familia, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado; **d)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* confirmando la decisión dictada por el tribunal de primera instancia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación al principio de racionalidad y logicidad que deben contener las decisiones.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que contrario a lo expuesto por el recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y perfecta aplicación del derecho, puesto que dejó fijado el criterio de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que el uso de una vía de derecho nunca podrá generar daños y perjuicios ni mucho menos por sanciones administrativas y disciplinarias que escapan al control de lo que es el orden del apoderamiento tanto del tribunal de primer grado como de la corte de apelación; b) que la corte ponderó y examinó de manera detallada los hechos y el derecho concretándose

la firmeza de motivos lógicos y dentro del marco del debido proceso y la tutela que caracteriza a todo juzgador.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a quadesnaturalizó* los hechos de la causa, toda vez que no ponderó que el señor Fabio Marte Hernández no solo demandó en reparación de daños y perjuicios a la hoy recurrida por el hecho de que estos interpusieron varios procesos penales en su contra y de los cuales resultó absuelto, sino que dicha demanda además se ejerció en razón de que los demandados lo expulsaron ilegal y abusivamente del sindicato sin que este cometiera una falta grave que ameritara esa sanción y sin haber sido juzgado disciplinariamente. Sostiene a su vez, que la corte no valoró que los demandantes con su acción le impidieron ganarse el sustento económico para él y su familia, ya que por no estar en el sindicato le estaba prohibido manejar carros de transporte público; que además, no fueron ponderadas adecuadamente las declaraciones del testigo Crescencio Rojas, quien expresó ante la alzada que el recurrente fue expulsado del sindicato y que le habían prohibido trabajar en la ruta, extendiendo el llamado a otros gremios para que este no fuera aceptado; que de haber examinado dichas declaraciones otro hubiese sido el resultado.

La alzada para desestimar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada que rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios, expresó lo siguiente: *(9) Examinada la sentencia recurrida, la corte puede comprobar, que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal aquo, procedió a examinar cada uno de los elementos de pruebas en los cuales el demandante, hoy recurrente, fundamentó sus pretensiones, determinando el tribunal de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia impugnada, que el demandante fundamentó su demanda en daños y perjuicios, en el hecho de que los demandados habían interpuesto querrelamiento penal en contra del mismo por violación al artículo 408 del Código Penal, que tipifica el delito de Abuso de Confianza, siendo descargado en todas las instancias judiciales donde se conocieron e instruyeron el proceso penal acusatorio, siendo desestimada la demanda por el tribunal de primer grado bajo el fundamento de que el ejercicio de un derecho, no entraña responsabilidad civil, siempre cuando el demandado no haya ejercido su acción con mala fe, temeridad o ligereza censurable; (9) De todo ello resulta, que el demandado, ha ejercido su acción penal, conforme dispone la indicada norma legal, con lo que ha dado cumplimiento al debido proceso de ley que consagra el artículo 69 de la constitución de la República Dominicana (9); (9) De las pruebas aportadas al proceso, no se puede establecer que la acción penal ejercida por el demandado en contra del demandante, haya sido ejercida con ligereza censurable o con propósito de perjudicar o con un fin extraño al espíritu del ejercicio del derecho (9); Que el hecho de que el demandante haya sido descargado penalmente, no implica necesariamente que se encuentre comprometida la responsabilidad civil del demandando, ya que como se ha indicado, para poder retener algún tipo de falta en su contra, se requiere que la acción haya sido ejercida por el demandado con ligereza censurable o con propósito de perjudicar o con un fin extraño al espíritu del ejercicio del derecho, tal y como sostiene el criterio jurisprudencial constante (9).*

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza.

Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación es imperativo que la jurisdicción de alzada valore nuevamente en hecho y en derecho los elementos de la causa <sup>[1]</sup>, que, en ese tenor, cuando el fallo apelado haya estatuido sobre el fondo del proceso y la apelación sea total, el juez de segundo grado está de pleno derecho apoderado del fondo en virtud de dicho efecto y conoce de la contestación como juez originario y por tanto la retiene en toda su universalidad.

Por consiguiente, para satisfacer la aplicación del efecto devolutivo la alzada debe proceder a un nuevo examen de la demanda introductiva de la instancia y decidirla mediante sentencia propia, ya sea confirmando, revocando o anulando el fallo impugnado, o por el contrario sustituyendo los motivos si el dispositivo se ajusta con la decisión adoptada.

En esas atenciones, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* se encontraba apoderada de un recurso de apelación total que tenía por objeto la valoración del caso concreto de la forma que se apoderó al primer juez; en ese sentido, según se extrae del fallo criticado en las páginas 19 y 20 la parte recurrente expuso ante la alzada como sustento de su recurso, entre otros aspectos, lo siguiente: (...) *que se comprobará que en el caso de la especie existe contradicción de motivación y falta de ponderación de los documentos aportados, toda vez que en primer grado se depositó bajo inventario y así lo hace constar el juez a quo en la parte in fine de la página No. 10, cuando hace constar que los demandados no obtemperaron al mandato de la sentencia No. 271-2008-00279, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en la cual se le ordenaba a la Asociación de Choferes de Carros de Puerto Plata-Montellano-Sosúa y Viceversa, la restitución y/o reintegro inmediato de los señores Francisco Nolasco y Fabio Marte Hernández, en calidad de miembro de dicha asociación; (...) que en la sentencia impugnada, el juez a-quo para rechazar la demanda de que se trata, se limita solamente a los hechos y circunstancias que se circunscriben a la acción penal con actor civil (...) que no valoró ni examinó los otros hechos y circunstancias vinculantes (...); que aún inconforme de mala fe, actuando temerariamente en una asamblea ilegal y amañada expulsan de la Asociación al hoy recurrente Fabio Marte Hernández, porque sabiendo que si no está en el gremio, no puede realizar las labores y el oficio que ha ejercido toda su vida.*

En la especie se evidencia que, si bien los jueces no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, uno de los alegatos principales del recurso de apelación versaba sobre el resarcimiento que perseguía el hoy recurrente como consecuencia de haber sido expulsado por la Asociación de Choferes de Carros Puerto-Plata-Montellano-Sosúa de manera arbitraria, aún cuando con motivo de una acción de amparo la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 271-2008-00279, en fecha 24 de abril de 2008, mediante la cual ordenó a la hoy recurrida la restitución y/o reintegro inmediato del señor Fabio Marte Hernández a la referida asociación, según lo hace constar el fallo impugnado.

En ese sentido, para ponderar la procedencia del indicado recurso en contra de la sentencia que rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, ante el alegato de que la hoy recurrida desvinculó al señor Fabio Marte Hernández de manera injustificada, no obstante haber sido absuelto del proceso penal al que fue sometido con anterioridad a dicha expulsión, era obligación del tribunal *a qua* valorar dichas pretensiones y no limitarse únicamente al aspecto no controvertido que era el querellamiento penal que interpuso la entonces parte apelada, hoy recurrida en casación, sobre todo tomando en cuenta que se trataba de una demanda ejercida con posterioridad a la acción de amparo mediante la cual se ordenó su restitución como parte de los integrantes del gremio en cuestión, por tanto, era atendible concentrar un ejercicio de ponderación racional el hecho de que un juez del ámbito constitucional en materia de amparo había decidido en la forma que se indica precedentemente, ordenando su reposición al órgano en cuestión, lo cual implicaba haber reconocido un acto de conculcación de derechos fundamentales, de manera que en término implícito pudiese ser o no un desacato a esa decisión lo cual se imponía en un buen sentido racional de legalidad, por lo que correspondía al tribunal *a qua* ponderar juiciosamente ese aspecto a fin de fijar una postura en derecho.

En esa misma línea argumentativa era imperativo el examen de si el ejercicio legítimo de expulsarlo del referido sindicato era abusivo y arbitrario al concentrarse dicho tribunal en la postura procesal reconocida por una jurisprudencia pacífica que versa en el sentido de que el derecho a quellerarse no genera legitimación activa para reclamar daños y perjuicios.

De lo anterior se advierte, que, al confirmar la sentencia de primer grado sin valorar dicho argumento, la jurisdicción de alzada incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada sin necesidad de hacer méritos a los demás aspectos propuestos.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:**CASA la sentencia núm. 627-2014-00210 (C), de fecha 23 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Rafael Carlos Balbuena Pucheu, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.